

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 641

RADICADO:	27001333300420200015900
EJECUTANTE:	ALONSO ARIAS MEDRANO
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE ACANDI
NATURALEZA:	EJECUTIVO EMANADO DE SENTENCIA
ASUNTO:	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

El señor **ALONSO ARIAS MEDRANO** mediante apoderada presentó demanda bajo el medio de control ejecutivo y en la cual solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del **MUNICIPIO DE ACANDI**, por las siguientes sumas de dinero:

- DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.999.143), por concepto de sueldos del mes de noviembre y diciembre del dos mil once (2011) y siete (7) días del mes de febrero del dos mil doces (2012), valores indexados hasta abril del dos mil veinte (2020), derechos reconocido en el artículo segundo de la parte resuelve de la sentencia No.123 de fecha treinta (30) de junio de dos mil quince (2015).
- CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$5.872.203), por concepto de cesantías, a partir del diecisiete (17) de febrero del dos mil ocho (2008) hasta el siete (7) de febrero del dos mil doce (2012), valores indexados hasta abril del dos mil veinte (2020), reconocido en el artículo segundo de la parte resuelve de la sentencia No.123 de fecha treinta (30) de junio de dos mil quince (2015).
- UN MILLON CUATROCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$1.409.328), por concepto de intereses de las cesantías, a partir del diecisiete (17) de febrero del dos mil ocho (2008) hasta el siete (7) de febrero del dos mil doce (2012), valores indexados hasta abril del dos mil veinte (2020), reconocido en el artículo segundo de la parte resuelve de la sentencia No.123 de fecha treinta (30) de junio de dos mil quince (2015).
- CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$5.499.904), por conceptos de Dotaciones y vestido de labor, por el periodo comprendido del diecisiete (17) de febrero del dos mil ocho (2008) hasta el siete (7) de febrero del dos mil doce (2012), valores indexados hasta abril del dos mil veinte (2020), acreencias laborales, reconocidas en el artículo segundo de la parte resuelve de la sentencia No.123 de fecha treinta (30) de junio de dos mil quince (2015).
- CUATRO MILLONES VEINTICINCO MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$4.025.141), por conceptos de auxilio de transporte a partir del ocho (8) de enero de dos mil ocho (2008) al siete (7) de febrero de dos mil doce (2012), valores indexados hasta abril del dos mil veinte (2020), acreencias laborales, reconocidas en el artículo segundo de la parte resuelve de la sentencia No.123 de fecha treinta (30) de junio de dos mil quince (2015).

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

- SETENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$76.980.909), por conceptos de sanción Moratoria a partir del veintidos (22) de octubre del dos mil trece (2013), reconocida en el artículo segundo de la parte resuelve de la sentencia No.123 de fecha treinta (30) de junio de dos mil quince (2015).
- UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$.1.747.713), por conceptos de Costas en el proceso, reconocidas en el artículo tercero de la parte resuelve de la sentencia No.123 de fecha treinta (30) de junio de dos mil quince (2015).
- Por los intereses moratorios sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.
- Por las costas y agencias en derecho.

Para la parte solicitante el título ejecutivo está representado en la decisión adoptada por esta Jurisdicción en la sentencia 123 de fecha 30 de junio de 2015 proferida dentro del radicado No. 27001333300220140050300, con constancia de ejecutoria.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para conocer de procesos ejecutivos, tiene un marco legal delimitado en los términos del artículo 104 numeral 6º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, del siguiente tenor:

"(...) La jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce además de lo dispuesto en la Constitución Política y en la leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

...

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades". (subraya y negrilla fuera del texto).

Por su parte, el numeral 7º del artículo 155 ibídem, asignó a los Juzgados Administrativos el conocimiento en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1500 salario mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 1º del artículo 297 de la disposición normativa en mención, dispone que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma de dinero.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

El artículo 299 del CPACA, señala que las condenas impuestas a entidades públicas se podrán ejecutar, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

En igual sentido, el artículo 307 del C.G.P. prevé que cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.

Ahora bien, el Código General del Proceso en su artículo 422 establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo, el cual reza:

"(...) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley".

Es uniforme la jurisprudencia y la doctrina en clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo, de forma y de fondo.

Respecto a los requisitos formales buscan que los documentos que integran el título conforme unidad jurídica, que sean i) auténticos, ii) que emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él

En cuanto a las condiciones de fondo o sustanciales, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y cargo del ejecutado, que sean liquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Sobre las condiciones de claridad, expresión y exigibilidad de las obligaciones que puedan ser ejecutadas ha sostenido la doctrina:

"La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

(...)

"La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título ejecutivo en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor liquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

"Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición"¹

Por su parte, el Consejo de Estado frente a tales condiciones en sentencia del 23 de septiembre de 2004 señaló:

*"(...) Ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito – deuda, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones... otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la **claridad**, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea **exigible** lo que se traduce en que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición².*

En el presente asunto, analizado el documento que constituye el título ejecutivo base de recaudo, esto es, la decisión adoptada por esta Jurisdicción a través de la sentencia No. 123 de fecha 30 de junio de 2015, encuentra el Despacho que contiene una obligación clara, expresa y exigible, tal y como lo contempla el artículo 422 del C.G.P, lo cual es plena prueba contra el deudor, el MUNICIPIO DE ACANDÍ, para además librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante señor **ALONSO ARIAS MEDRANO**, atendiendo los parámetros establecidos en la sentencia de fecha 30 de junio de 2015.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: LIBRESE MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del señor **ALONSO ARIAS MEDRANO** en contra del **MUNICIPIO DE ACANDÍ** por los valores correspondientes a los salarios del mes de noviembre y diciembre de 2011 y siete (7) días del mes de febrero de 2012, las dotaciones y el auxilio de transporte correspondiente al periodo laborado entre el 17 de febrero de 2008 al 7 de febrero de 2012 y por el valor de la sanción moratoria, esto es, un día de salario por cada día de mora en el pago de sus cesantías definitivas, contadas a partir del 22 de octubre de 2013, reconocida en la sentencia No. 123 del 30 de junio de 2015 dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 27001333300220140050300, atendiendo los parámetros establecidos en dicha providencia y por los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la condena, hasta el vencimiento de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del CPACA o el término establecido en el numeral 3º del artículo 195 ibídem y en adelante causará intereses moratorios a la tasa comercial hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Oportunamente el Despacho se pronunciará sobre las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho.

¹ Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. VOL II. P.589

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 23 de septiembre de 2004. Exp. No. 68001-23-15-000-2003-2309-01(26563). C.P. MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ.

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al representante legal del Municipio de Acandí conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, haciéndole saber que según lo previsto en los artículos 431 y 442 del C.G.P. disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar las excepciones de mérito que considere en defensa de los intereses del ente que representa si hay lugar a ello.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA.

QUINTO: Póngase a disposición de las entidades notificadas en la Secretaria de este Juzgado, copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: CONFIERASE a la parte ejecutante el término de diez (10) días, para que acredite el envío a todos los sujetos procesales indicados en los numerales 2, 3 y 4, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado, de conformidad con lo previsto en el inciso 5º del artículo 199 del CPACA.

SEPTIMO: Hecho lo anterior y constatado en el expediente el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 6º de esta providencia, por secretaria envíese a los sujetos procesales (parte ejecutada, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado) un mensaje de datos al buzón electrónico para notificaciones judiciales, informándoles que a partir de ese momento quedan notificados del auto que libra mandamiento de pago en este asunto y al día siguiente comenzará a correr el término concedido para pagar o presentar excepciones o para interponer los recursos de Ley.

NOVENO: RECONOZCASELE personería a la doctora DIANA MACHADO MOSQUERA identificada con cédula de ciudadanía No. No 45.514.151 y T.P. No. 103.537 del C.S de la J, para actuar en este asunto como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido y que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO

JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO DE QUIBDO

En la fecha se notifica por Estado electrónico No. _47_, el presente auto.

Hoy _21_ de _10_ de _20_, a las 7:30 a.m

Secretaria